OFORD.: N°57869

Antecedentes .: Su consulta ingresada en este Servicio con

fecha 01.06.2021.

Materia.: Respuesta.

SGD.: N°2021070311698

Santiago, 30 de Julio de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

SECURITIZADORA SECURITY S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta: "(i) si la norma establecida en el artículo 147 inciso primero de la Ley de Mercado de Valores (la "LMV") en relación a la designación del liquidador de un patrimonio separado, establece o no una prohibición absoluta respecto de la posibilidad de que una Securitizadora actúe como liquidador de los activos de un patrimonio separado; y (ii) si las obligaciones de la Securitizadora contenidas en la LMV y las Normas de Carácter General N° 287 y N° 303 (la "NCGs"), relativas a información continua, publicidad y remisión de estados financieros y otros antecedentes, se mantienen o no vigentes respecto de un patrimonio separado que entró en liquidación". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

## I. Liquidación de patrimonio separado por su administradora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), "En la liquidación de un patrimonio separado, será liquidador el representante de los tenedores de títulos de deuda o quien designe la junta de tenedores de títulos de deuda con las facultades y obligaciones que ésta le imponga. La sociedad quedará inhibida de pleno derecho de toda facultad de administración y de disposición de los bienes que lo integran, quedando radicadas dichas atribuciones en el liquidador. Esta limitación subsistirá hasta la extinción de los créditos que conforman su pasivo." (El destacado es nuestro).

De esta forma, resulta claro que la Ley ha radicado la decisión sobre quien deberá llevar a cabo la liquidación de un patrimonio separado en la respectiva junta de tenedores de bonos.

Adicionalmente, si bien el citado precepto establece la inhibición obligatoria de las sociedades securitizadoras de administrar los patrimonios separados que han entrado en liquidación, no existe una prohibición para las mismas de, previa designación por la aludida junta, llevar a cabo dicha liquidación, caso en el cual carecería de lógica que se aplicara la inhibición del artículo 147 en comento.

Asimismo, de designarse a la entidad securitizadora como liquidadora del patrimonio separado,

1 de 3 30-07-2021 14:48

ello implicaría una renuncia por parte de los tenedores de bonos de una regla de inhibición establecida en su beneficio, lo que se encontraría en línea con la posibilidad de renunciar a derechos conferidos en el sólo beneficio propio, consagrada en el artículo 12 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, este Servicio no ve inconvenientes legales en que las sociedades securitizadoras lleven a cabo la liquidación en cuestión. Lo anterior, siempre que sean designadas para dicho efecto por la junta de tenedores de bonos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 de la LMV, previamente citado.

## II. Obligaciones de información.

En relación a su consulta sobre "...si en opinión de la Comisión la Securitizadora mantendría o no obligaciones de información u otras frente a la misma Comisión en relación con el patrimonio separado que hubiere entrado en liquidación...", se debe tener presente que de conformidad al inciso tercero del artículo 1 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de este Servicio, al mismo "...le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones." (el destacado es nuestro).

De conformidad a lo anterior, los requerimientos de información que rigen a las sociedades securitizadoras y los patrimonios separados que administran, entre las que se encuentran las contenidas en las Normas de Carácter General N°287 2010 y N°303 de 2011, subsisten hasta el término de su liquidación.

DGRCM/ BMM wf 1461586

Saluda atentamente a Usted.

FIRMADO CONTRACTOR CON

Claudia Soriano
Director General Jurídico (S)
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Con Copia

2 de 3 30-07-2021 14:48

1.

: EDUARDO RAMIREZ

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio: 2021578691489177NXozwdvPrZZSVZWMLJVVoEoFxhXJGK

3 de 3